

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por 3 meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . 20 rs.
por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 281.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente.

„Sin embargo de estar bien determinadas en la ley de vagos de 9 de Mayo de este año y en la instruccion dada á los Tribunales, comunicadas á V. S. el 15 de Agosto último, las atribuciones que á V. S. y demas autoridades locales competen para su ejecucion, ha tenido á bien la Reina mandarme prevenir á V. S., como lo ejecuto, que dependiendo mas directamente la represion de la vagancia de la cooperacion de V. S. por el conocimiento que debe tener de la gente ociosa é inmoral, que de los encargados de la administracion de justicia, procure V. S. y encargue á los dependientes de su autoridad perseguir aquella de manera que sin inferir vejaciones y molestias indebidas á las personas, sean tales los indicios contra los encausados, que no den lugar á dudar que les comprende la ley. Es ademas la voluntad de S. M. que en cuantos casos ocurran se proceda con actividad y siempre en armonia con los encargados de la administracion de justicia.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia y cumplimiento de los empleados del ramo de proteccion y seguridad pública dependientes de este Gobierno político, recomendando al propio tiempo á los Alcaldes constitucionales la mas esacta observancia en la parte que les incumba. Santander 10 de Noviembre de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 282.

SECCION DE GOBIERNO.

Para que tenga efecto lo prevenido en los artículos 5.º y 11 de la ley municipal, encargo á los Alcaldes constitucionales procedan inmediatamente á formar las propuestas de Alcaldes pedáneos para los puntos designados el año anterior, en el concepto de que las referidas propuestas deberán hallarse en este Gobierno político, precisamente el dia 30 del corriente mes. Santander 10 de Noviembre de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 283.

SECCION DE GOBIERNO.

El dia 5 del corriente se encontró un cadáver en el pajar de la casa de D. Valentin Campuzano, vecino del pueblo de su mismo apellido, muerto al parecer naturalmente. Empero como hasta la fecha no haya podido averiguarse la identidad de su persona encargo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia practiquen las mas eficaces diligencias en sus respectivos distritos sobre la falta de algun sugeto, comunicando las noticias que adquieran al juzgado de primera instancia de Torrelavega, á fin de venir en conocimiento de quien pueda ser el referido cadáver, á cuyo efecto se ponen á continuacion sus señas. Santander 10 de Noviembre de 1845.—Francisco del Busto.

SEÑAS DEL CADAVER.

Un hombre de corta estatura, desesenta á setenta años de edad, pelo poco y bastante cano, sombrero ordinario de copa alta negro, y de mediano uso, chaleco con muchos remiendos de percal que no se conoce el color de su origen, chaqueta de paño pardo, de buen uso con doce botones amarillos lisos, camisa de lienzo blanco ordinario buen uso, pantalon de paño pardo, muy viejo y remendado, zapatos ordinarios negros y de

buen uso, un elástico ordinario de lana blanca, muy viejo y remendado, una nabaja con cortaplumas de mango de fierro labrado. Tambien tenia consigo una chaqueta pequeña como para un niño, de paño pardo azul fino y con seis botones como de tropa, con un letreiro en cada uno que dice Sevilla.

CIRCULAR NUMERO 284.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celeradores de proteccion y seguridad pública de la provincia averiguarán si en sus respectivos distritos jurisdiccionales existen los soldados desertores, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, procederán en su caso á su detencion, y los remitirán con seguridad á disposicion de este Gobierno político. Santander y Noviembre 10 de 1845.—Francisco del Busto.

NOVIEMBRE Y SEÑAS.

Ramon Rodriguez, soldado del regimiento de San Fernando, hijo de Francisco y Josefa Vicoso, natural de San Julian de Cabalgo, provincia de Lugo, edad 23 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura 5 pies, 1 pulgada y 4 líneas.

José Mendez, soldado de idem, hijo de Matias y de María Sanchez, natural de Madrid, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba poblada, estatura 4 pies 11 pulgadas.

José Antonio Sanchez, hijo de Agustín y Damiana Alcaráz, natural de Meda, provincia de Murcia, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba nada.

Antonio Marin, hijo de José y Ana Maria Martin, natural de Caravaca, provincia de Murcia, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poca.

Francisco Roca, soldado del regimiento de Galicia, hijo de Pedro y Felipa Gaceni, natural de Tortosa, provincia de Tarragona, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba nada, estatura 5 pies 1 pulgada y 8 líneas.

José Serra, soldado de id., hijo de Francisco y Catalina Concha, natural de Palanfurgel, provincia de Gerona, edad 22 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba nada, estatura 5 pies 1 pulgada y 10 líneas.

Manuel Argente, soldado de id., hijo de Manuel y Teresa Figuerola, natural de Tortosa, provincia de Tarragona, pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz regular color moreno, barba nada, estatura 5 pies 1 pulgada y 5 líneas.

Leon Garcia, quinto por Barcelona, hijo de padres incógnitos, natural de Zaragoza, edad 19 años, pelo y cejas negro, ojos id, nariz regular, color moreno, barba poca, estatura 5 pies.

Pedro Juan Peña, quinto por el Principado de Cataluña, hijo de Antonio y Ana Cuni, natural de Ses, provincia de Lérida, edad 24 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba lampiña, estatura 5 pies.

Antonio José Cumbreiras, soldado de Caballería de Alcántara, hijo de Bonifacio y María Bella, natu-

ral de Moguer, provincia de Huelva, edad 19 años, pelo y cejas, castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba lampiña, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Eusebio Martinez, cabo de caballería del Regimiento de Coraceros, hijo de Victoriano y Micaela Martinez, natural de Cuenca de Campos, provincia de Valladolid, edad 26 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba poblada, estatura 5 pies 4 pulgadas.

Modesto González, soldado del de caballería del Infante, hijo de Francisco y de Geronima Alvarez, natural de Santibañez Zarriguda, provincia de Burgos, edad 20 años, estatura 5 pies 2 pulgadas y 2 líneas, pelo y cejas negro, ojos pardos, color bueno, nariz regular.

Manuel Alonso, soldado del batallon provincial de Santander, hijo de Antonio y de María de la Riva, natural de Galizano, edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño barba ninguna.

LICENCIADO DON JOSE BARRIO, JUEZ de primera Instancia de esta Villa de San Vicente de la Barquera y su partido ect.

Por el presente cito llamo y emplazo por el término improrogable de treinta dias á todos los que se crean acrehedores ó herederos á los bienes de la finada Doña Maria Ruiz vecina que fué de Udias, en el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, para que puedan deducir su derecho en este Tribunal de justicia á donde radica el espediente de inventario, habiendo de parar el debido perjuicio á cualquiera que en dicho término no se presentase á hacer constar lo que le convinere Dado en esta dicha villa en 25 de Octubre de 1845.—José Barrio.—Por su mandado, Juan del Corro Udias.—Insértese, Busto.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Las Direcciones generales de Contribuciones directas é indirectas y Contaduría general del Reino, con fecha 31 de Octubre último me dicen lo siguiente.

„Estas Direcciones y Contaduría general del Reino, con presencia de las diferentes consultas á que ha dado lugar su circular de 15 de Setiembre último, han acordado prevenir á V. S. lo siguiente:

1.º Que los pueblos que habiendo satisfecho alguna cantidad para gastos del culto del presente año, no hubiesen sin embargo formado el presupuesto de su importe, lo hagan asi constar con una certification del Secretario de Ayuntamiento autorizada con el visto bueno del Alcalde; verificándose lo mismo en el caso de no haberse hecho tampoco repartimiento.

2.º Que estas certificationes, en equivalencia de los presupuestos y repartimientos que no se hubiesen formado, y los recibos originales de los Curas párrocos de las cantidades que les hubiesen satisfecho los Ayuntamientos para los gastos del culto parroquial del presente año, han de producir el abono de su importe en cuenta de la contribucion de consumos y acompañar al libramiento

que al efecto ha de expedirse.

3.º Que siendo la cantidad que ha de abonarse á los pueblos en cuenta de la contribucion de consumos, la que hubiesen satisfecho para gastos del culto parroquial del presente año, debe exigirse como documento indispensable para que el abono pueda verificarse, el recibo original del Párroco en que ademas de la suma recibida se exprese corresponde á gastos del presente año.

4.º Que los pueblos de las provincias de la antigua Corona de Aragón que no puedan determinar la cantidad que corresponda al personal de la que hubiesen pagado por catastro, equivalente ó talla del presente año, la designen ellos mismos con aprobacion de los Sres. Intendentes, á fin de que pueda hacerse el abono de su importe en la contribucion de consumos con las formalidades prevenidas en la referida circular.

5.º Que resueltas por las prevenciones anteriores las dudas y dificultades ocurridas, y á fin de que la mencionada circular de 15 de Setiembre último tenga cumplido efecto, se sirva V. S. señalar á los pueblos de esa provincia el término improrrogable de 15 dias para la presentacion de los documentos que deben producir los abonos indicados, advirtiéndoles que de no hacerlo, se procederá á la liquidacion sin poderse aquellos verificar.

6.º Que si por efecto de los expresados abonos resultase que algun pueblo despues de cubierto en totalidad el cupo que se le hubiere señalado por la contribucion de consumos, tuviese todavía á su favor alguna cantidad, se le aplique este exceso en pago del cupo que le hubiese correspondido por la contribucion inmueble del segundo semestre de este año.

Y 7.º Que lo mas tarde en todo el mes de Noviembre próximo deben esas Oficinas dar concluidas las operaciones prevenidas en la circular de 15 de Setiembre, en términos que las cuentas de valores del mismo mes de Noviembre contengan los resultados que en aquella se detallan.

Del recibo de esta orden se servirá V. S. dar aviso á la Direccion general de Contribuciones indirectas, así como de haber dispuesto su cumplimiento, acompañando tambien ejemplares de la orden que V. S. comunique á los pueblos á virtud del artículo 5.º de la presente.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de la provincia para su conocimiento en el concepto de que para el dia 24 del corriente mes, sin falta alguna, han de haber remitido á esta Intendencia los documentos que han de producir los abonos de que se trata respectivos á pagos de gastos del culto parroquial; pasado cuyo dia no se admitirá ninguno parándose el perjuicio que es consiguiente. Santander 9 de Noviembre de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.—Insértese, Busto.

IDEM.

La Direccion general de contribuciones directas, con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

„Cuando V. S. reciba esta circular deberá estar repartido el cupo de la contribucion territorial de cada uno de los pueblos de esa provincia, entre los individuos contribuyentes.—Para ejecutar el

repartimiento por esta sola vez, han podido proceder los Ayuntamientos, ó exigiendo las relaciones de riqueza conforme disponen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo último, ó aumentando sobre el importe de la parte territorial de la contribucion del Culto y Clero la diferencia para completar el cupo municipal, en cuyo caso mas que repartimiento se ha hecho una prorata, ó adoptando los padrones que los Ayuntamientos tuvieran formados, ó por datos en que hubiesen fundado otros repartimientos análogos.—La Direccion ha tenido motivo de observar en la correspondencia oficial y en varias reclamaciones, que por efecto de las disposiciones transitorias fundadas en lo avanzado del año, los métodos referidos son los que han presidido á la realizacion de los repartimientos individuales. Como ninguno de ellos establece la uniformidad de las operaciones, ni facilita un punto regular de partida para presentar el deslinde de cada uno de los objetos de imposicion, á saber, los bienes inmuebles con los censos, foros y toda clase de gravámen perpetuo ó temporal impuestos sobre aquellos, el cultivo y la ganaderia; ni se obtendrá hasta los repartimientos del año próximo de 1846, para cuyas operaciones se circularán muy luego los correspondientes modelos, y darán las reglas para su aplicacion: necesitando no obstante conocer la Direccion en el interin el resultado que arrojan los repartimientos ya hechos segun el método que cada Ayuntamiento adoptará, la Direccion remite á V. S. el modelo adjunto con las explicaciones que ha creido convenientes por ahora para facilitar la operacion con el esclarecimiento posible.—En cuanto V. S. le reciba, se servirá disponer que se publique y circule por el medio mas pronto y seguro para que llegue á poder de los Alcaldes á la mayor brevedad, exigiéndoles su cumplimiento sin demora por parte de los Ayuntamientos: de modo que reunidas todas las contestaciones en esa Administracion se remitan á esta Direccion á fin del presente mes si es posible, ó en los primeros dias del inmediato á lo mas tarde.—Si este servicio ocasiona algun gasto á la Intendencia, corresponde abonarse por el fondo de recargos, en la parte señalada á la Administracion de Contribuciones directas.“

La Direccion espera aviso de V. S. del recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1845.—José Sanchez Ocaña.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de la provincia para su esacto cumplimiento en el concepto de que los Sres. Alcaldes se servirán dirigir las razones que se piden á la Administracion de contribuciones directas, de modo que para el 24 del actual sin falta se hallen todas las contestaciones en mi poder: advirtiéndole que como en esta provincia no hay partido administrativo alguno mas que el de su capital, para que no se confundan, espresarán en los membretes del documento cuyo formulario se acompaña, despues de «provincia de Santander.» Partido administrativo de idem y luego el Ayuntamiento ó pueblo de su residencia. Santander 10 de Noviembre de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.—Insértese, Busto.

IDEM.

La Direccion general de Contribuciones directas, dice á esta Intendencia en 1.º del actual lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica, con fecha de hoy, á esta Direccion general la Real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de varias reclamaciones dirigidas á solicitar se releve del pago de la contribucion de inquilinatos, las clases que, en la del subsidio industrial y de comercio, estan sujetas al derecho proporcional. Y enterada S. M. de las razones y motivos en que aquellas se apoyan, usando de la autorizacion concedida á su Gobierno por la ley del presupuesto general de ingresos, se ha servido declarar: que desde esta fecha en adelante el artículo cuarto del Real decreto de 23 de Mayo último, relativo á la contribucion de inquilinatos, se entenderá de la manera siguiente:

Artículo 4.º Se exceptúan tambien de esta contribucion los edificios dentro de poblacion ocupados con establecimientos industriales, siempre que los inquilinatos que los ocupen esten comprendidos en las clases del subsidio sujetas al derecho proporcional, y que las habitaciones se destinen ó conceptúen por la administracion destinadas solamente al ejercicio de la industria; pues de lo contrario pagarán íntegro el tanto por 100 que corresponda á sus alquileres, segun tarifa, tanto los exceptuados del derecho proporcional en la contribucion del subsidio, cuanto los que tengan habitaciones destinadas á su personal comodidad y servicio. Entiéndese por establecimientos industriales para los efectos de este exencion, las fábricas, tiendas, talleres, almacenes y escritorios de los individuos á quienes alcance.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. La Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público Santander 6 de Noviembre de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.—Insértese, Busto.

ANUNCIOS.

Varios interesados en el camino de Rioja y Reinosa desean tener una junta general en esta Ciudad, para tratar del medio de conseguir que se cubra el descubierto en que se encuentran de las cantidades adelantadas para dicho camino. La junta se celebrará el dia 28 del corriente en la sala consistorial de esta Ciudad á las 10 de su mañana y se suplica á todos los interesados que acudan por sí, ó por persona autorizada al efecto.

Los Sres. Gefes y oficiales en situacion de reemplazo pueden acudir á recibir su mensualidad de Octubre último en esta ciudad, Santander 10 de Noviembre de 1845.—Como apoderado del habilitado, Francisco Suarez.—Insértese, Busto.

CAJA DE AHORROS.

Han ingresado en este dia 695 rs. vn. de 36 imponentes. Santander 9 de Noviembre de 1845.—El director, Juan de la Revilla.

Santander: Imp. y lit. de Martinez.

PROVINCIA DE SANTANDER.

PARTIDO ADMINISTRATIVO DE.....

PUEBLO DE.....

Razon de la riqueza total y del producto líquido imponible que el Ayuntamiento de este pueblo ha considerado para el repartimiento del cupo que le fué señalado en la contribucion territorial por el segundo semestre de este año; cuya apreciacion verificada ó calculada es la que se expresa en reales vellon, partiendo de la evaluacion que se tuvo presente para la contribucion del Culto y Clero en el concepto territorial, ó para la imposicion de otros repartimientos análogos, ó por las relaciones especificadas en la parte pericial del Real decreto de 23 de Mayo último.

PUEBLO.	Cupo de la contribucion.	PRODUCTO TOTAL DE RIQUEZA.				PRODUCTO LIQUIDO IMPONIBLE.			
		Por bienes inmuebles, censos, foros y todo gravamen perpetuo ó tem-porales.	Por cultivo.	Por ganaderia.	TOTAL.	Por bienes inmuebles.	Por cultivo.	Por ganaderia.	TOTAL.
Laredo.	200000	600000	120000	80000	800000	450000	120000	72000	642000

NOTAS. 1.ª Los números no tienen otro objeto que el de figurar cantidades para la mayor claridad de la operacion.

2.ª Se entiende por cupo de contribucion el especial destinado al Tesoro, sin recargos ni adiciones de ninguna clase; pero si se comprenden los recargos se expresará su importe con toda distincion, para analizar la operacion competentemente con el cupo solo y con el cupo adicionado.

3.ª Para designar el producto líquido, se entiende que ha de rebajarse del producto total un 10 por 100 en la ganaderia; una tercera parte en la propiedad rural, sin deduccion en el cultivo, por estar considerada en dicha tercera parte; y finalmente, una cuarta parte en la propiedad urbana, á escepcion de los edificios destinados á molinos de aceite, harina, tabonas, ingenios, y en general en los que se ejerza una industria ó artefacto sujeto al subsidio industrial, en los cuales se rebajará la tercera parte.

Fecha, y firma del Presidente del Ayuntamiento.